



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

Señor
Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZGADO 51 CIVIL CTU.

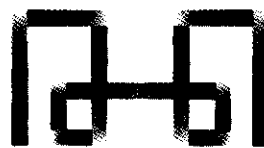
14 febrero
FEB 1'17 PM 2:25

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Numero 11001310300120130054800
DEMANDANTE: Enrique Uribe Leyva y Otros
DEMANDADOS: Carmen Iriarte Uribe y Otros
ASUNTO: Contestación de la Demanda de Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se indican en el plenario, en mi calidad de apoderado especial del señor Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez, dentro del término legal, procedo a presentar escrito contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las correspondientes EXCEPCIONES DE FONDO, con el fin de que el proceso sea terminado en su totalidad; se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

10. No es cierto. Los demandantes no cuentan con un título ejecutivo.

10.1 Que se pruebe.

10.2 Es cierto

10.3 Es cierto

10.4 Que se pruebe

10.5 Es cierto

10.6 No es cierto. El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742 "no perdió su objeto ", está en curso y no ha sido resuelto por sentencia de instancia, tal como consta en el reporte de procesos judiciales que se aporta como prueba. No son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado de los demandantes en el sentido de que "el título ejecutivo decayó dejando de ser exigible, y si en gracia de discusión se aceptara su viabilidad, las obligaciones cobradas mediante el mencionado proceso se encontrarían compensadas con lo que los convocantes (aquí demandados) le adeudan a los convocados (aquí demandantes), por concepto de las costas decretadas por el Tribunal".

10.7 a 10.12 Ninguno de los hechos de que trata este acápite le constan a mi poderdante, y no tienen injerencia alguna en la supuesta configuración del inexistente título ejecutivo base del presente proceso.

10.13 Es cierto, y se aclara que precisamente por la existencia del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742, es que resulta del todo improcedente adelantar el presente proceso, dado que se pretende cobrar una suma de dinero cuya exigibilidad es objeto de un proceso judicial en curso.

10.14 Es cierto.

10.15 Es cierto, y se aclara que del contenido del hecho bajo examen se concluye que la supuesta obligación objeto de cobranza no es clara, no es expresa y no es actualmente exigible, en razón de que constituye el objeto del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

10.16 No es cierto, en la demanda expresamente se excluyeron a los convocantes del Tribunal de Arbitramento EMILIA URIBE DE PEREZ y ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ, razón por la cual es falso que los demandantes pretendan el pago por parte de los demandados "en las proporciones señaladas por el Tribunal Arbitral", habida cuenta que para calcular esas proporciones no se tuvieron en cuenta a todos los demandados, circunstancia que hace patente la falta de claridad del supuesto "título ejecutivo complejo base de la ejecución".

11. No es un hecho. Es una conclusión personal de los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Asistimos a un debate en el que el litigio no se funda en la existencia de un título ejecutivo complejo, entendido este como un conjunto de documentos auténticos de los cuales surge evidente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de quienes son demandados. Por el contrario, del relato contenido en los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas con ella, es ostensible la inexistencia de título ejecutivo base de la ejecución pues en primer término el apoderado de los demandantes ha confesado que las sumas de dinero objeto de cobranza constituyen a su vez el tema litigioso del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el número de radicación 2009-0742, igualmente, de la simple lectura de la subsanación y la consecuente sustitución de la demanda se observa que las sumas y porcentajes incluidos en las pretensiones contra los aquí demandados son totalmente incongruentes y confusas si se tiene en cuenta que fueron calculados omitiendo a dos (2) convocantes EMILIA URIBE DE PEREZ y ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ, que no fueron demandados, bastan las anteriores consideraciones para afirmar que no existe el tal título ejecutivo complejo como base del presente proceso debido al incumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto del Artículo 488 del C.P.C, todo lo cual será demostrado en este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia del " Título Ejecutivo Complejo "

Debe partirse del principio que para llegar al proceso ejecutivo, se debe tener un título de aquellos que de conformidad con el Artículo 488 de Código de Procedimiento Civil, preste mérito ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y actualmente



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra el, implica lo anterior que la iniciación del proceso ejecutivo parte de la premisa de la certeza de una obligación pues en tratándose de procesos ejecutivos, las obligaciones que se demandan también deben gozar de tal característica por ser un proceso especial en el que la ejecución nace de entrada, a espaldas de demandado, por consiguiente cualquier aspecto que implique entrar a discernir, ya le quita la claridad y expresividad a la obligación que se ejecuta, y ello conlleva a la negativa de la orden de apremio.

Se debe revisar si el documento " título ejecutivo complejo " reviste la calidad de título ejecutivo, que al tenor del Artículo 488 del C.P.C es imprescindible para la viabilidad de la acción ejecutiva. El título ejecutivo emerge de la concurrencia perentoria de ciertos requisitos de orden formal y de cariz material. Los formales son la procedencia y la autenticidad del documento al que se atribuye vocación ejecutiva. Los materiales se constituyen en la claridad, la expresividad y exigibilidad de la prestación de que da cuenta la prueba documental que para dichos efectos se aporta con la demanda.

A partir de lo preceptuado por el Artículo 488 del C.P.C se ha dicho que título ejecutivo es aquel documento en el que coste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente intangible, o en otras palabras que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

Finalmente la exigibilidad, obviamente actual, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar sujeta a plazo o condición, o que si lo está, el plazo se haya cumplido o acontecido la condición.

Los demandantes pretender cobrar, mediante esta acción ejecutiva, la suma de \$217.988.247 sobre la cual no tienen derecho alguno. En efecto, los demandantes no pagaron tal suma de gastos y honorarios fijada a su cargo por el tribunal de arbitramento; tampoco se la han reembolsado a la señora Carmen Iriarte quien efectivamente la pagó en su oportunidad procesal. Mal puede decirse, además, que les corresponde por no haber prosperado el tribunal de arbitramento convocado en su contra, porque no se trata de una indemnización determinada por tal tribunal a su favor.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

Los gastos y honorarios del tribunal de arbitramento se pagaron íntegramente por los convocantes como consta en el penúltimo párrafo de la página 1 el Acta 28 del 19 de mayo de 2010 aportada con la demanda como prueba bajo el número 2 del acápite de pruebas.

En síntesis, los demandantes quieren cobrar de los demandados principalmente la suma de \$217.988.247 por gastos y honorarios que nunca sufragaron dentro del proceso arbitral, ni reembolsaron a la señora Carmen Iriarte que fue quien la pagó y cuyo cobro judicial a favor de esta señora está pendiente de decisión. No hay, por lo tanto documento o decisión judicial a favor de los demandantes que pruebe de manera clara y expresa que tal suma es exigible a su favor y a cargo de los demandados en este proceso.

El despacho asumió que las afirmaciones contenidas en la demanda inicial y posteriormente en su reforma, así como las órdenes de pago incluidas en el respectivo mandamiento ejecutivo, están contenidas literal, expresa y claramente en el supuesto título ejecutivo complejo, lo cual no sucede, por las razones ampliamente expuestas en los recursos de reposición y en los medios exceptivos alegados por los demandados.

Y es que el operador judicial tiene el deber de analizar con todo rigor que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan las obligaciones cuyo cobro judicial es objeto del proceso.

En el presente caso, esas supuestas obligaciones a cargo de los demandados no están contenidas en el laudo arbitral aportado como título ejecutivo al proceso, sino que están contenidas en la demanda y en la reforma de la demanda a partir de elucubraciones e interpretaciones jurídicas cantinfleas, pero completamente ajenas al contenido de los documentos aportados como supuesto título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, el análisis que se echa de menos en el presente proceso por parte del operador judicial tiene que centrarse no en lo expresado en la demanda o en su reforma por el demandante sino en el contenido literal del laudo, para concluir que no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra de los demandados.

Corolario de lo anterior es que si se demuestra que el laudo arbitral aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos anotados, resulta improcedente darle aplicación al numeral segundo del artículo 509 del C.P.C. para relevarse de tramitar las excepciones previas propuestas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente.

En el sentido propuesto demostraremos, nuevamente, que el título ejecutivo allegado con la demanda y su reforma no cumple con los requisitos del artículo 488 del C.P.C, a pesar de ser un laudo arbitral, razón por la cual deben resolverse las excepciones previas propuestas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente, en esta etapa procesal.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

El título ejecutivo no cumple los requisitos del artículo 488 del C.P.C.

Tal como lo ha expresado la jurisprudencia:

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes (art. 498 C. de P. C.)." (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). radicación número: 16868 actor: unión temporal h y m demandado: municipio de Arauca.)

En el presente caso, si bien se trata de un laudo arbitral, las sumas cobradas no guardan ninguna correspondencia con las cifras y valores contenidos en los documentos aportados como título ejecutivo complejo. Para que el laudo se configure en título ejecutivo debe cumplir con la claridad y exigibilidad, y dichos requisitos se echan de menos en los documentos aportados con la demanda como título.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

El mandamiento de pago se dictó con fundamento en la demanda y no con fundamento en el contenido literal del supuesto título, por ello, las órdenes de pago contenidas en la providencia atacada no encuentran sustento en el laudo.

Veamos:

¿En el supuesto título ejecutivo complejo en qué lugar aparece la supuesta deuda por valor de \$90.390.386.00, a cargo de CPR PUBLICIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN?

¿En el supuesto título ejecutivo complejo en qué lugar aparece la supuesta deuda por valor de \$140.593.211.6.00 a cargo de ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUAREZ URIBE e INVERSIONES ALCAM S.A.?

Si supuestamente como se expresa en el hecho 3 de la sustitución de la demanda, la condena a favor de los demandantes es de \$521.221.720.00, ¿En qué parte del supuesto título ejecutivo aparece la cifra de \$217.988.247.00 que se refiere en el hecho 10.15 de la sustitución de la demanda?

La respuesta a estos interrogantes no se encuentra en el contenido literal del supuesto título ejecutivo, sino que el despacho la extrajo del contenido de la demanda y de las afirmaciones cantinflecas que se transcriben a continuación, las cuales nunca han debido abrir paso al trámite del presente proceso ejecutivo:

"10.15. En conclusión, mis poderdantes pretenden cobrar mediante el presente proceso, únicamente la suma de \$ 217.988.247, correspondientes a la parte de los gastos y honorarios del tribunal a su cargo, más los impuestos causados, por concepto de IVA del 16%, que es la misma suma que los que aquí demandados pretenden cobrar mediante el proceso ejecutivo No. 2009-742 tramitado en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá; más la suma de \$ 83.313.040, por concepto de las agencias en derecho liquidadas por el Tribunal a favor de mis representados, pretendiéndose en total la suma de \$ 301.301.287, más los intereses moratorios que causen, limitándose el cobro a este valor, en razón a lo expuesto anteriormente, en el sentido de que los de aquí demandados pagaron directamente una porción de estos gastos, por lo cual, en aplicación de los principios de lealtad y buena fe, no corresponde el cobro de sumas adicionales de dinero".

Con fundamento en lo expuesto, es decir, que el laudo aportado como título base de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, se solicita al despacho que no de aplicación al numeral segundo del artículo 509 del C.P.C., y proceda a pronunciarse de fondo sobre las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente, las cuales injustificadamente se relevó de resolver y que fueron planteadas en el escrito de fecha 26 de febrero de 2014, cuya copia adjunto por economía procesal.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

2. Pleito pendiente

En los hechos 10.2 y 10.3 declararon que una de las demandadas en este proceso, Carmen Iriarte Uribe, previamente instauró y tramita una demanda ejecutiva en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicación 2009-742, contra los demandantes en este proceso por la suma de \$ 217.988.217 que corresponde a los honorarios y gastos no pagados por estos en un Tribunal de Arbitramento entre las mismas partes.

En el hecho 10.13 de la demanda declararon que "A la fecha de presentación de esta demanda no se ha proferido sentencia dentro del proceso ejecutivo mencionado arriba".

En el hecho 10.15 declararon que los demandantes en este proceso pretenden cobrar "únicamente la suma de \$217.988.247 (SIC) (...) que es la misma suma que los aquí demandados pretenden cobrar mediante el proceso ejecutivo No. 2009-742 tramitado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá,".

Es decir, que las sumas de dinero objeto de cobranza en este proceso constituyen, al mismo tiempo, el tema litigioso del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el numero de radicación 2009-0742, proceso que está en curso; que no ha sido terminado mediante sentencia de instancia; y, que tiene las mismas partes.

En otras palabras, la parte actora en el texto de su demanda ha confesado la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto, que constituye una de las excepciones previas que aparecen relacionadas en el Art. 97 del C. de P. C. (num. 10) y se configura, precisamente, cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto.

Ahora bien, la decisión que se adopte en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el numero de radicación 2009-0742, afecta directamente el presente litigio, en la medida que para éste constituye cosa juzgada.

Así lo ha entendido la jurisprudencia reiterada tal como consta en la siguiente Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. María Elena Giraldo Gómez del; junio de 2004 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057) que, en lo pertinente se cita:

"EXCEPCION PREVIA - Pleito pendiente / PLEITO PENDIENTE - Excepción previa / PROCESO EJECUTIVO - Excepción previa de pleito pendiente

El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num 10). El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: -



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

Que exista otro proceso que se esté adelantando. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. ¿Se configura en el caso particular la excepción de pleito pendiente?: La respuesta es negativa, pues no se satisfacen todos los supuestos para la configuración, por lo siguiente: Si bien en los procesos ordinarios y en el ejecutivo existe identidad de partes, no tienen identidad de pretensiones: -las del ordinario versan sobre un derecho incierto: la declaratoria de nulidad de las resoluciones por las cuales se decretó la caducidad de los contratos 618 y 795 de 1995, se resolvieron los recursos de reposición y se adoptó la liquidación unilateral de los contratos; y la indemnización de perjuicios ocasionados con esos actos; -mientras las pretensiones del proceso ejecutivo persiguen el pago a favor de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION de unos créditos derivados de unos contratos estatales."

El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742 "no perdió su objeto ", está en curso y no ha sido resuelto por sentencia de instancia, tal como consta en el reporte de procesos judiciales que se aporta como prueba. No son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado de los demandantes en el sentido de que "el título ejecutivo decayó dejando de ser exigible, y si en gracia de discusión se aceptara su viabilidad, las obligaciones cobradas mediante el mencionado proceso se encontrarían compensadas con lo que los convocantes (aquí demandados) le adeudan a los convocados (aquí demandantes), por concepto de las costas decretadas por el Tribunal".

3. Falta de Legitimación en la Causa y Cobro de lo no debido.

Mal pueden los demandantes pretender cobrar, mediante esta acción ejecutiva, la suma de \$217.988.247 sobre la cual no tienen derecho alguno. En efecto, los demandantes no pagaron tal suma de gastos y honorarios fijada a su cargo por el tribunal de arbitramento; tampoco se la han reembolsado a la señora Carmen Iriarte quien efectivamente la pagó en su oportunidad procesal. Mal puede decirse, además, que les corresponde por no haber prosperado el tribunal de arbitramento convocado en su contra, porque no se trata de una indemnización determinada por tal tribunal a su favor. Los gastos y honorarios del tribunal de arbitramento se pagaron íntegramente por los convocantes como consta en el penúltimo párrafo de la página 1 el Acta 28 del 19 de mayo de 2010 aportada con la demanda como prueba bajo el número 2 del acápite de pruebas.

En síntesis, los demandantes quieren cobrar de los demandados principalmente la suma de \$217.988.247 por gastos y honorarios que nunca sufragaron dentro del proceso arbitral, ni reembolsaron a la señora Carmen Iriarte que fue quien la pagó y cuyo cobro judicial a favor de esta señora está pendiente de decisión. No hay, por lo tanto documento o decisión judicial a favor de los demandantes que pruebe de manera clara y expresa que tal suma es exigible a su favor y a cargo de los demandados en este proceso.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

4. Mala Fe

Resulta contrario a la buena fe y lealtad que los demandantes pretendan cobrar la suma de \$217.988.247. Los demandantes (quienes actuaron como convocados en el proceso arbitral) no pagaron en la oportunidad procesal fijada por el tribunal de arbitramento, ni nunca han pagado, la suma de \$217.988.247 determinada como gastos y honorarios del mismo, como lo confiesa el apoderado de los demandantes en el Hecho 10.2 de la demanda.

La señora Carmen Iriarte pagó dicha suma de \$217.988.247 como consta en la certificación expedida por el Presidente y el Secretario del tribunal el 2 de octubre de 2009, aportada a la demanda como prueba bajo el número 5 del acápite de pruebas. Esta constancia sirvió como título ejecutivo a la señora Iriarte para presentar la demanda que dio lugar al proceso No. 2009-742 que se tramita en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, como lo admite el apoderado de los demandantes en los Hechos 10, 10.1, 10.2 y 10.3 de la demanda.

En síntesis, los demandantes quieren cobrar de los demandados la suma de \$217.988.247 por gastos y honorarios que nunca sufragaron dentro del proceso arbitral, ni reembolsaron a la señora Carmen Iriarte que fue quien la pagó y cuyo cobro judicial a favor de esta señora está pendiente de decisión. No hay, por lo tanto documento o decisión judicial a favor de los demandantes que pruebe de manera clara y expresa que tal suma es exigible a su favor y a cargo de los demandados en este proceso.

Por otra parte, las sumas por honorarios de los apoderados de los convocados fueron distribuidas por el tribunal arbitral respecto de los convocantes de forma que no permite englobarla en una misma demanda ejecutiva contra todos los demandados, como oportunamente lo advirtió el despacho antes de admitir la demanda ejecutiva. Igual cosa ocurre con la condena en costas del Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto no todos ellos actuaron en tal proceso de revisión del laudo arbitral.

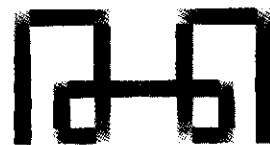
5. Excepción Genérica

Que se declare cualquier otra excepción que aparezca demostrada en el proceso.

IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Aporto en copia simple del reporte de consulta de procesos de fecha 21/11/2013 del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742.



DÁVILA - HERNÁNDEZ - NEYVA
ABOGADOS

Interrogatorios de Parte:

Solicito se fijen fechas y horas para la práctica de los interrogatorios de parte a los demandantes con el fin de que depongan sobre los hechos materia del proceso.

Oficios:

1. Que se oficie al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para que remitan copia del expediente radicado bajo el numero de radicación 2009-0742.
2. Que se oficie al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para que certifique el estado actual del expediente radicado bajo el numero de radicación 2009-0742

Testimoniales:

Muy respetuosamente le solicito se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

a) Doctor Jorge Lara Urbaneja como Representante de la Sociedad Laurel Ltda. que es socia de la Sociedad San Martin de Porres Ltda. en Liquidación, quien recibirá notificaciones en la Carrera 7 Numero 113-43 Ofc 706 de Bogotá, quien depondrá sobre los hechos materia del proceso y en particular sobre las sumas de dinero objeto de ejecución judicial.

V. ANEXOS

El documento enunciado en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN
T.P. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.